



ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE SOCOVOS

ANUNCIO

Habiendo transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo provisional de aprobación de las Ordenanzas que a continuación se indican, y no habiéndose presentado reclamaciones durante el plazo de exposición pública, dicho acuerdo queda elevado a definitivo, siendo el texto íntegro de cada una de ellas el siguiente:

1. Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre circulación de vehículos de tracción mecánica.

Artículo 1. Normativa aplicable

El impuesto se regirá:

a) Según lo dispuesto en los artículos 92 a 99 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de las Haciendas Locales.

b) Por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2. Naturaleza y hecho imponible

1. El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un tributo directo, que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los Registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos al impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con motivo de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kg.

Artículo 3. Exenciones

1. Estarán exentos de este impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, identificados externamente y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España, y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2.822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, aplicándose la exención, en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100. Asimismo, y por aplicación del artículo 1 del Real Decreto 1.414/2006, de 1 de diciembre, por el que se determina la consideración de persona con discapacidad a los efectos de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad



universal de las personas con discapacidad, se considerarán afectados por una minusvalía en grado igual o superior al 33 por ciento los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez, así como los pensionistas de Clases Pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.

Se reconoce el derecho a la devolución del importe autoliquidado en los casos de primera matriculación de un vehículo para el que posteriormente sea concedida exención por este concepto. Si el sujeto pasivo hubiera sido beneficiario de exención por otro vehículo anterior, únicamente procederá la devolución si, previo a la matriculación del nuevo vehículo, se hubiera renunciado a la exención disfrutada o constara la transferencia o baja de aquél.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del apartado anterior, los interesados deberán instar su aplicación con carácter previo al devengo del impuesto, sin que se pueda aplicar con carácter retroactivo, acompañando a su solicitud, los siguientes documentos:

a) En el supuesto de vehículos para personas de movilidad reducida:

- Fotocopia del Permiso de Circulación del vehículo a nombre del contribuyente.
- Fotocopia del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.
- Fotocopia del Carnet de Conducir (anverso y reverso).
- Fotocopia de la declaración administrativa de la minusvalía emitido por el órgano competente (IMAS) o en su defecto:

- Resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) reconociendo la condición de pensionista por incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez.

- Resolución del Ministerio de Economía y Hacienda o del Ministerio de Defensa reconociendo una pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.

- Declaración jurada de que el vehículo se destina en exclusiva por o para el uso exclusivo del minusválido.

El Ayuntamiento expedirá un documento que acredite su concesión.

La infracción de los requisitos que dan derecho a la concesión del beneficio fiscal establecido determinará la imposición de las sanciones tributarias que correspondan así como la práctica de las liquidaciones debidas.

b) En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícolas:

- Fotocopia del Permiso de Circulación.
- Fotocopia del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.
- Fotocopia de la Cartilla de Inspección Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

c) Se establece con carácter rogado y al amparo de lo señalado en el apartado 6. c) del artículo 95 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, la bonificación del 100% (cien por cien) para los vehículos históricos que reúnan los requisitos establecidos en el Reglamento de Vehículos Históricos aprobado por Real Decreto 1.247/1995 de 14 de julio o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar, siempre que mantengan actualizada la Inspección Técnica de Vehículos.

Artículo 4. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 5. Cuota

Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica

Tipo vehículo	Categoría	Código	Potencia/carga	Cuota propuesta
Turismos	1	11	Menos de 8 C.F.	14,02 €
		12	De 8 a 11,99 C.F.	41,30 €



Tipo vehículo	Categoría	Código	Potencia/carga	Cuota propuesta
Autobuses	2	13	De 12 a 15,99 C.F.	87,19 €
		14	De 16 a 19,99 C.F.	126,71 €
		15	Más de 20 C.F.	169,68 €
		21	Menos de 21 plazas	92,55 €
		22	De 21 a 50 plazas	143,79 €
Camiones	3	23	Más de 60 plazas	194,72 €
		31	Menos de 1.000 kg	51,24 €
		32	De 1.000 a 2.999 kg	109,37 €
		33	De 3.000 a 9.999 kg	155,77 €
Tractores	4	34	Más de 9.999 kg	194,72 €
		41	Menos de 16 C.F.	19,63 €
		42	De 16 a 25 C.F.	33,65 €
Remolques	5	43	Más de 25 C.F.	109,37 €
		51	Menos de 1.000 kg	19,63 €
		52	De 1.000 a 2.999 kg	33,65 €
Motocicletas	6	53	Más de 2.999 kg	109,37 €
		61	Ciclomotores	5,35 €
		62	Hasta 125 c.c.	6,25 €
		63	De 125 a 250 c.c.	10,71 €
		64	Más de 250 a 500 c.c.	21,42 €
		65	Más de 500 a 1.000 c.c.	45,89 €
		66	Más de 1.000 c.c.	97,90 €

Artículo 6. Período impositivo y devengo.

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota, en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

Artículo 7. Régimen de declaración y liquidación

Corresponde a este Ayuntamiento el impuesto aplicable a los vehículos en cuyo permiso de circulación conste un domicilio de su término municipal.

1. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del impuesto, se llevará a cabo por el Órgano de la Administración que resulte competente, en los términos establecidos en la Ley reguladora de las Haciendas Locales, Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria y demás disposiciones legales vigentes así como Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Municipales. 2. En los supuestos de adquisición y primera matriculación de los vehículos, el impuesto se exige en régimen de autoliquidación, a cuyo efecto se cumplimentará el impreso aprobado por este Ayuntamiento, haciendo constar los elementos tributarios determinantes de la cuota a ingresar. 3. A los efectos de este impuesto, el concepto de las diversas clases de vehículos relacionados en las tarifas del mismo, será el recogido en el Reglamento General de Vehículos, R.D. 2.822/1998 de 23 de diciembre, teniendo en cuenta además las siguientes reglas:

a) La tributación de las distintas clases de vehículos será la establecida por la normativa estatal.

b) La potencia fiscal de los vehículos expresada en caballos fiscales se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el anexo V del Reglamento General de Vehículos, que en cualquier caso se expresará con dos cifras decimales aproximada por defecto.

c) La carga útil de los vehículos, se obtendrá restando de la masa máxima autorizada (MMA) la tara del vehículo.

Artículo 8. Pago e ingreso del impuesto

1. En los supuestos de autoliquidación, el ingreso de la cuota se realizará en el momento de la presentación



de la declaración-liquidación correspondiente. Con carácter previo a la matriculación del vehículo, la oficina gestora verificará que el pago se ha hecho en la cuantía correcta y dejará constancia de la verificación en el impreso de declaración.

Los pagos de las restantes liquidaciones de ingreso directo se satisfarán en los plazos fijados por el Reglamento General de Recaudación, que son:

El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por quince días, para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el “Boletín Oficial” de la provincia de Albacete y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

El plazo de ingreso de las deudas de cobro periódico, por recibo notificadas colectivamente será el que oportunamente se fije por el Organismo Autónomo Provincial de Gestión Tributaria, que tiene encomendada la gestión tributaria de este Ayuntamiento.

2. Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el período ejecutivo de recaudación, lo que comporta el devengo del recargo del 20 por 100 del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes.

Dicho recargo será del 5 por 100 cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada la providencia de apremio y del 10 por 100, si lo hace notificada la providencia de apremio y dentro del plazo concedido.

3. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo, deberán acreditar previamente el pago del impuesto. De igual modo cuando se trate de reforma de los vehículos, transferencia, cambio de domicilio que conste en el Permiso de Circulación del vehículo o baja del mismo presentando el último recibo del impuesto satisfecho, sin perjuicio que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de sus deudas, por dicho concepto.

Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente, ante la referida Jefatura Provincial, el pago del último recibo presentado al cobro del impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas, por dicho concepto, devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada cualquier Ordenanza anteriormente aprobada, correspondiente a la regulación fiscal de cualquiera de los conceptos que conforman el hecho imponible de la presente ordenanza y que son detallados en la correspondiente tarifa indicada en el artículo 2.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 2 de marzo de 2010 entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el “Boletín Oficial” de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de junio de 2010, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

2. Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana (plusvalía).

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 104 a 110 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, se establece el impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana para el municipio de Socovos.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho de goce, limitativo el dominio, sobre los referidos terrenos.

Artículo 3. No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

EXENCIONES Y DEDUCCIONES

Artículo 4. Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:

a) Las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

b) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.

c) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencia en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

Asimismo están exentos de este impuesto los incrementos de valor correspondientes cuando la obligación de satisfacer dicho impuesto recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas, y las Entidades Locales, a las que pertenezca el municipio, así como sus respectivos Organismos Autónomos de carácter administrativo.

b) El municipio de la imposición y demás Entidades Locales integradas o en las que se integre dicho municipio y sus Organismos Autónomos de carácter administrativo.

c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docente.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos constituidas conforme a lo previsto en la Ley 33/1984, de 2 de agosto.

e) Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.

f) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

g) La Cruz Roja Española.

I. SUJETOS PASIVOS

Artículo 5. Tendrán la condición de sujeto pasivo del impuesto:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativo del dominio a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

II. BASE IMPONIBLE

Artículo 6. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

Para determinar el importe del incremento real se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que resulte del cuadro siguiente:

Período	% Anual
1 a 5 años	3,00
6 a 10 años	2,80
11 a 15 años	2,50
16 a 20 años	2,20

En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tenga fijado en dicho momento a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, el cuadro de porcentajes anuales, contenido en el apartado dos de este artículo, se aplicará sobre la parte del valor definido en el apartado anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del impuesto de transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el cuadro de porcentajes anuales contenido en el apartado dos de este artículo, se aplicará sobre la parte del valor



definido en el apartado tres que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

En los supuestos de expropiación forzosa, el cuadro de porcentajes anuales, contenido en el apartado dos de este artículo, se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

III. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de 16% (dieciséis por ciento).

Gozarán de una bonificación de hasta 99 por 100 de las cuotas que se devenguen en las transmisiones que se realicen con ocasión de las operaciones de fusión o escisión de empresas a que se refiere la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, siempre que así lo acuerde el Ayuntamiento.

Si los bienes cuya transmisión dio lugar a la referida bonificación fuesen enajenados dentro de los 5 años siguientes a la fecha de la fusión o escisión, el importe de dicha bonificación deberá ser satisfecho al Ayuntamiento, ello sin perjuicio del pago del impuesto que corresponda por la citada enajenación.

Tal obligación recaerá sobre la persona o entidad que adquirió los bienes a consecuencia de la operación de fusión o escisión.

IV. DEVENGO

Artículo 8. El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causas de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

V. GESTIÓN DEL IMPUESTO

Sección primera.– Obligaciones de los contribuyentes.

Artículo 9. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante la Administración Municipal la declaración correspondiente por el impuesto, según modelo oficial que facilitará aquella, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos inter vivos, el plazo será de treinta días.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

A la declaración se acompañará el documento en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero de este artículo, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a del artículo 5, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b de dicho artículo 5, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento respectivo, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad.

También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento



o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Sección segunda.– Liquidaciones.

Artículo 10. Los sujetos pasivos del impuesto podrán auto liquidar el mismo utilizando los impresos que al efecto le facilitará la Administración municipal.

La autoliquidación llevará consigo el ingreso de la cuota resultante de la misma dentro de los plazos previstos en el número 2, del artículo anterior.

Respecto de dichas autoliquidaciones, el Ayuntamiento correspondiente sólo podrá comprobar que se han efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto, sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de tales normas.

Sección tercera.– Recaudación.

Artículo 11. La recaudación de este impuesto se realizará en la forma, plazos y condiciones que se establecen en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Sección cuarta.– Devoluciones.

Artículo 12. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de 5 años desde que la resolución queda firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.219 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

Sección quinta.– Infracciones y sanciones.

Artículo 13. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo, conforme se ordena en el artículo 12 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

VI. DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Ordenanza fiscal aprobada por el pleno municipal el 27 de julio de 1989 y publicada en el B.O.P. número 148 de 11 de diciembre de 1989 y cualquier otra modificación que posteriormente se haya podido aprobar o publicar sobre la misma Ordenanza.

VI. DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza surtirá efectos desde el siguiente al de su publicación definitiva e íntegra en el “Boletín Oficial” de la Provincia y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

VII. APROBACIÓN

La presente Ordenanza, que consta de trece artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 25 de marzo de 2010, y tras el anuncio de aprobación provisional publicado en el B.O.P. de 19 de abril de 2010 no se han producido reclamaciones, por lo que el acuerdo es elevado a definitivo y entrará en vigor el día de su publicación íntegra en el “Boletín Oficial” de la Provincia.

3. Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por ocupación de terrenos de uso público con quioscos, barracas, casetas de venta, espectáculos y atracciones situadas en terreno de uso público e industrias callejeras.

Artículo 1. Fundamento y objeto

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 CE de 27 diciembre 1978 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de



Socovos establece la tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales de terrenos de uso público local por ocupación con quioscos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situadas en terreno de uso público e industrias callejeras, a que se refiere el artículo 20. 3 m) del propio Real Decreto Legislativo, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de esta tasa la realización de ocupaciones de terrenos de uso público local con quioscos u otras pequeñas construcciones removibles de características análogas, así como barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situadas en terreno de uso público e industrias callejeras, entendiéndose la ocupación la correspondiente a la superficie que ocupa físicamente el objeto de la ocupación. Igualmente se incluye como hecho imponible la superficie que ocupe el vehículo que sirve de enganche o amarre, salvo que éste se sitúe en zonas indicadas al efecto por los servicios municipales.

Artículo 3. Beneficios fiscales

3.1. Se aplicarán aquellos beneficios previstos en normas de rango de Ley o en los Tratados Internacionales.

3.2. Una bonificación del 20% para puestos de venta de la O.N.C.E. que será del 50% si el/la titular es una persona física con minusvalía igual o superior al 33%.

3.3. Se aplicarán bonificaciones del 95% a los quioscos, casetas de venta, etc. que se instalen por entidades sin ánimo de lucro, cuya finalidad sea destinada a actividades benéficas y/o sociales debidamente autorizadas.

3.4. Se aplicarán bonificaciones del 50% durante el primer año a los quioscos, casetas de venta, etc., que se instalen por personas físicas con minusvalía del 33% o superior. El segundo año se bonificará la cuota de la tasa regulada en esta Ordenanza con el 25% y el tercer año con el 10% de bonificación.

A los efectos de aplicar los beneficios fiscales anteriores, el mismo titular no podrá ser objeto de bonificaciones por más de una actividad, ni podrá ser beneficiario/a por una nueva actividad hasta transcurridos cinco años desde la fecha de finalización de la última bonificación obtenida o de ocho años desde la fecha de alta de la primera actividad.

Artículo 4. Obligados tributarios

Es obligado tributario, en concepto de contribuyente, la persona física o jurídica y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 Ley 58/2003 de 17 diciembre, General Tributaria a cuyo favor se otorguen las autorizaciones administrativas, o quienes o realicen los aprovechamientos, si se procedió sin la oportuna autorización. Si el aprovechamiento se realizara sin obtener licencia, se considerará que tiene la condición de sujeto pasivo el titular de la empresa que explote la instalación a la que esté afecta la instalación en terreno público.

Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 Ley 58/2003 de 17 diciembre, General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores y liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 Ley 58/2003 de 17 diciembre, General Tributaria.

Artículo 5. Base imponible

5.1. Se tomará como base para la determinación del importe de la tasa, el tiempo de duración del aprovechamiento y los metros cuadrados de terrenos de uso público que son objeto de la ocupación, teniendo en cuenta lo indicado en el artículo 2 de esta Ordenanza.

5.2. En caso de nuevas altas se considerará toda la fracción mensual si se produce aquella con fecha anterior al 15 del mes, considerándose prorrateada en una fracción mensual si se produce el alta después del día 15 del mes.

5.3. En caso de solicitudes de baja, se actuará de forma inversa, o sea, se considerará toda la fracción mensual si la baja se produce después del 15 del mes, considerándose prorrateada en una fracción mensual si se produce la baja antes del 15 del mes.

Artículo 6. Tarifas

Se exigirán las siguientes:

Instalaciones fijas:



TIPO	Período	Precio m ² o fracción ocupada	Desde/Hasta
6.1. Quioscos u otras pequeñas construcciones removibles de características análogas, así como barracas, casetas de venta, espectáculos o	1 enero a 30 junio y 1 septiembre a 31 diciembre	6,00 €/mes	0/total m ²
6.2. atracciones situadas en terreno de uso público e industrias	1 a 31 de julio y 12 a 31 de agosto	15,00 €/período	0/total m ²
6.3. callejeras	5 a 11 de agosto	8,00 €/período	0/10 m ²
6.4.	5 a 11 de agosto	6,00 €/período	10,01/100 m ²

En tanto se aprueba un listado de categorías de cada una de las calles del municipio, se aplica de forma parcial y para esta Ordenanza los siguientes coeficientes al objeto de multiplicar el mismo por la cantidad resulta de la liquidación en base a la tarifa anterior y antes de bonificaciones:

Categoría de calle	Coficiente
Primera (Plaza Dr. Fuster)	1,00
Segunda (Avenida de la Paz, Coronel Navarro y Tva. Dr. Fuster, frente a Plaza Dr. Fuster)	0,80
Tercera (paralelas o perpendiculares a Avenida de la Paz, Avda. Carrasca y calle Escuelas de Tazona)	0,60
Cuarta (resto calles del casco urbano)	0,50
Sexta (resto calles del municipio)	0,40

Artículo 7. Devengo

La tasa correspondiente al primer período impositivo se devengará en su totalidad en el momento de solicitarse la licencia o de iniciarse el aprovechamiento, cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia. Las cuotas periódicas posteriores se devengarán el primer día de cada ejercicio natural.

Las cuotas señaladas en las tarifas serán irreducibles.

Artículo 8. Normas de gestión

1. En el momento de presentar la solicitud para la obtención de la autorización precisa para realizar los aprovechamientos descritos en esta Ordenanza, deberá ingresarse el depósito previo del importe de la tasa, sin cuyo requisito no se dará trámite a la petición. Podrá establecerse la obligación de autoliquidar el importe e ingresar simultáneamente la cantidad resultante.

2. Las licencias deberán solicitarse de la Alcaldía por medio de instancia por triplicado, con anterioridad a la instalación solicitada, acompañada de los documentos necesarios para su tramitación. Instruido el expediente se dictará resolución que se notificará al interesado y a los servicios municipales encargados de su ejecución. De no hacerse en el plazo de un mes, se considera concedida por silencio administrativo positivo.

3. La resolución que conceda la licencia aprobará simultáneamente una liquidación provisional ordenando las devoluciones o practicando las liquidaciones complementarias que procedan. En caso de no concederse la licencia, se devolverá el depósito constituido.

4. No podrá realizarse la instalación si no se ha obtenido la licencia correspondiente o ha transcurrido el plazo indicado en el apartado anterior, debiendo ser comprobada por los servicios municipales de cuyo acto se levantará la correspondiente acta, así como el de la desinstalación en el caso de solicitud de baja, cuya fecha será la que sirva de base para la definitiva liquidación de la tasa fiscal.

5. Las cuotas periódicas posteriores se exigirán por años enteros conforme a lo establecido en el artículo anterior, aunque se pagarán fraccionadas por trimestres. Anualmente se formará una matrícula conforme a lo establecido en la Ordenanza General de Gestión. Dicha matrícula anual estará dividida en cuatro trimestres y el ejemplar correspondiente al primer trimestre se aprobará por resolución de Alcaldía y será expuesto al público y notificado mediante edictos.

6. Si durante el ejercicio se produjeran modificaciones que afectaran al importe a pagar en trimestres sucesivos y no fueran consecuencia de alteraciones instadas por el propio obligado al pago, serán notificadas al mismo. En otro caso, la matrícula del primer trimestre servirá como notificación de todas las cuotas de los sucesivos períodos trimestrales que tengan la misma cuantía. A estos efectos, los obligados al pago quedarán requeridos para el pago de las cuotas trimestrales a partir del primer día del segundo mes de cada trimestre



natural. El plazo de cobranza será de un mes contado a partir de la publicación del correspondiente edicto.

7. Se entenderá que la persona que obtiene la concesión de un quiosco está notificada de su inclusión en la matrícula para el cobro del canon mensual.

Artículo 9. Infracciones y sanciones tributarias

Para la calificación de las infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes Ley 58/2003 de 17 diciembre, General Tributaria y en la Ordenanza General de Gestión.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Con la entrada en vigor de la presente Ordenanza, una vez haya sido publicada íntegramente en el “Boletín Oficial” de la Provincia, queda derogada cualquier Ordenanza o modificación que haya sido aprobada anteriormente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza todas las licencias concedidas al amparo de la anterior Ordenanza quedarán sin efecto, y serán objeto de actualización en el plazo de un mes de acuerdo con lo establecido en la presente, entendiéndose que cualquier ocupación que se encuentre autorizada conforme a ella será objeto de la correspondiente infracción.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, que consta de nueve artículos, ha sido aprobada por el Pleno en sesión celebrada el 25 de Marzo de 2010 y entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial” de la Provincia y se aplicará en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

4. Ordenanza municipal para la regulación de la ocupación del dominio público con mesas, sillas, sombrillas y otros elementos análogos en el municipio y de carácter fiscal.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Objeto y fundamento.

La presente Ordenanza tiene por objeto regular las condiciones que deben cumplirse para la autorización de la ocupación de la vía pública con mesas, sillas, expositores, carteles y otros elementos análogos (macetas, veladores, paravientos, sombrillas, felpudos, tribunas, etc.) por particulares o empresas cuya finalidad sea de carácter lucrativo.

Se fundamenta en la competencia municipal sobre la materia, regulada en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local y en el Reglamento de bienes de las Corporaciones Locales aprobado por Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, y Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas en los términos de la Disposición Final segunda sobre los preceptos de aplicación básica.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

El ámbito de aplicación de esta Ordenanza se circunscribe a las calles, plazas, soportales y pasajes que formen parte del sistema viario del término municipal. Son objeto de regulación en Ordenanza especial, las autorizaciones de ocupación durante los períodos de festividad principal del municipio, que son los siguientes:

- 1 a 3 de mayo.
- 5 a 11 de agosto.
- 5 días principales de celebración de las fiestas de Tazona, Los Olmos y Cañada Buendía (aprobados oportunamente por el Pleno de la Corporación).

TÍTULO II. SOLICITANTES.

Artículo 3. Solicitantes.

1. Podrán solicitar licencia para la ocupación de la vía pública con mesas, sillas y otros elementos análogos, todos aquellos establecimientos que hayan obtenido licencia de apertura de local y cuenten con fachada al exterior o den frente a una calle o plaza peatonalizada.

2. Igualmente aquellos quioscos, casetas e venta, espectáculos o atracciones situadas en terreno de uso público que sean susceptibles de ejercer actividades lucrativas, en las que sea necesaria la ocupación de espacios con mesas, sillas, o cualquier elemento análogo, regulado en el artículo 1 de esta Ordenanza.

3. Las solicitudes de autorización de ocupación de la vía pública con mesas, sillas y otros elementos análo-

gos, cuya actividad sea realizada a través de un quiosco o caseta temporal, deberán disponer de la correspondiente licencia municipal para su instalación, conforme a la normativa específica y concretamente a la Ordenanza reguladora de ocupación con quioscos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situadas en terreno de uso público e industrias callejeras.

4. No obstante el Ayuntamiento podría conceder autorización para aquellas solicitudes cuyos establecimientos no cumplan los requisitos del apartado anterior, siempre se garantice la circulación peatonal y la normativa al respecto.

Las solicitudes serán presentadas ante el Ayuntamiento acompañadas de la siguiente documentación:

- Licencia de apertura del local a nombre del solicitante o sociedad que represente.
- Plano a escala de la zona a ocupar que refleje la fachada completa del local y todos los elementos de la vía pública afectados (entrada a locales, entrada a vivienda, mobiliario urbano, árboles, paso de peatones, vados, etc.), así como localización de los elementos que se pretenden instalar.
- Modelo (documentación gráfica) de las mesas, sillas y sombrillas que se pretende instalar o cualquier otro elemento.
- Fotografía de la fachada del local que recoja la franja de acera donde se instalará la terraza.
- El compromiso de previa obtención a su costa de cuantas licencias y permisos requiera el uso del bien o la actividad a realizar sobre el mismo.
- Escrito por el que acepta la revocación, sin derecho a indemnizaciones, por razones de interés público.

TÍTULO III. REQUISITOS RELATIVOS A LA INSTALACIÓN.

Artículo 4. Requisitos generales.

Los requisitos generales que han de cumplir los interesados en utilizar temporalmente el espacio público para usos de bares, bazares, comercios, restaurantes o cafeterías son:

1. Los únicos elementos de mobiliario urbano autorizados para la ocupación de los espacios públicos como terrazas en las calles y plazas, para usos de bares, bazares, comercios, restaurantes o cafeterías serán los siguientes:

Mesas, sillas, sombrillas, elementos publicitarios (cartasmenú), expositores e iluminación vertical, y calentadores de gas verticales. Por razones excepcionales y debidamente justificadas podrá autorizarse otro tipo de instalación, cumpliendo con los demás requisitos previstos en esta Ordenanza.

1. Los elementos de mobiliario urbano se instalarán directamente sobre suelo (no se autoriza la colocación de entablados elevados). Los expositores, estantes o similares en bazares o comercios no superarán en ningún caso la altura máxima de 1,45 metros, quedando el resto de altura diáfano.

2. Se autoriza la iluminación vertical (sobre soportes rígidos, nunca sobre elementos colocados en las fachadas) para uso nocturnos de la actividad.

3. La colocación de cualquiera de estos elementos nunca podrá impedir la libre circulación de las personas por la vía pública. El espacio libre obligatorio de paso, entre la fachada del local y el inicio del espacio ocupado deberá ser de 1,50 metros, mínimos medidos perpendicularmente a la fachada del edificio. Este espacio deberá quedar totalmente libre, esto es, tampoco podrá ser ocupado por el vuelo de las sombrillas, salvo casos excepciones que especialmente se indiquen en la concesión de la licencia.

4. Los elementos de mobiliario urbano para terrazas sólo podrán ocupar el espacio de aceras u otros espacios libres de rodadura, no pudiendo ocupar el espacio que se destine a la vía de rodadura de los vehículos en su caso.

5. Las mesas y sillas se colocarán como norma general, y salvo autorización expresa, frente a la fachada del establecimiento, separados de la línea de separación de la vía de rodadura 50 centímetros como mínimo, salvo en las calles peatonalizadas. En cualquier caso no podrán invadir más del 50% de la vía pública de rodadura, debiendo garantizar suficientemente la circulación de vehículos.

6. La autorización no se concederá por número de mesas o sillas, sino por unidades de superficie del espacio que se ha de ocupar (m²). La superficie a ocupar en dominio público, será la asignada por el Ayuntamiento, sin perjuicio de la liquidación establecida en la Ordenanza fiscal correspondiente.

7. Las mesas, sillas y demás elementos se retirarán diariamente al terminar la jornada laboral, sin que puedan dejarse apiladas en la vía pública. Asimismo se deberá quedar la zona ocupada, después de la retirada, en perfecto estado de limpieza y libre de papeles, colillas, etc.



8. Para la colocación se respetará una distancia mínima de tres metros con relación a las paradas de autobuses, paradas de taxis, pasos de peatones, vados, etc. Sin embargo, en función de las características de la zona, se podrá exigir una distancia diferente.

9. En las avenidas, plazas y aquellos otros lugares en los que no se afecten intereses de terceros, se considerará cada caso en particular, garantizando siempre los intereses públicos y el tránsito peatonal.

10. Las mesas y sillas no estarán en ningún caso fuera del espacio concedido; debiendo velar el autorizado de la terraza para que los usuarios no sobrepasen los límites concedidos a la misma.

11. El mobiliario deberá armonizar con el ambiente y entorno en el que se pretende instalar. En cualquier caso el Ayuntamiento podrá aprobar diseños específicos y aplicar su criterio al respecto para cada una de las zonas en que, a tales efectos se clasifique el territorio municipal. En las terrazas al aire libre, el Ayuntamiento aconseja utilizar sombrillas. En aquellos casos que se utilice un toldo, será de condición obligatoria solicitar la correspondiente licencia al Ayuntamiento, de conformidad con la ordenación procedente.

12. Una vez concedida la autorización, por el Ayuntamiento, el personal asignado para ello o Policía Local, será el encargado de marcar en el suelo, sobre el pavimento existente, la zona ocupada como terraza, con pintura, una línea de un ancho de 5,00 centímetros, delimitando la terraza y su superficie autorizada.

Artículo 5. Prohibiciones.

1. No se autoriza la colocación de ningún elemento de cierre, tipo maceteros o separadores de madera, para encerrar el espacio de la vía pública concedida.

2. No se podrán instalar las mesas, sillas y demás elementos, excediendo el espacio comprendido por la proyección de la línea de fachada del establecimiento. En ningún caso se autorizará la instalación de mesas en paradas de autobuses, paradas de taxis, paso de peatones, vados, entradas a viviendas, ni en aquellos lugares en los que se impida la visión de señales de tráfico, aunque la anchura de la acera lo permita.

3. No se autorizará la instalación de terrazas en zonas que estén separadas de los establecimientos solicitantes por vías de tránsito rodado.

4. Se podrá denegar la instalación de las terrazas en sitios en los que la pendiente de las aceras, la situación ambiental (exceso de humos, etc.), el tránsito intenso y frecuente de peatones o cualquier otra circunstancia similar no aconsejen la implantación de este tipo de instalaciones.

5. El espacio no podrá ocuparse sino con la instalación de mesas, sillas, sombrillas, carteles anunciadores de menú, expositores, (1 por terraza como máximo) no permitiéndose mostradores de alimentos o bebidas, y/o máquinas expendedoras o cualquier otro elemento anexo a estos tipos de establecimientos. Los carteles menús no sobrepasarán la altura de 1,20 m.

6. No se permitirá el anclaje de ninguno de los elementos de la terraza al pavimento (mesas, sillas, sombrillas, etc.), y la altura máxima de la sombrilla será de 2,10 m. medidos desde el suelo a la parte inferior del mismo.

7. No se autorizará la colocación de publicidad en las mesas, sillas o sombrillas, excepto la del nombre del local.

8. En el supuesto de mobiliario urbano próximo como bancos-asientos, farolas etc., no se permitirá a menos de 1,50 m. la colocación de mesas, sillas, sombrillas, y/o expositores de bares, comercios, etc.

Artículo 6. Tras valorar las solicitudes admitidas a trámite, por los servicios correspondientes del Ayuntamiento se elevará la oportuna propuesta de concesión de autorización al órgano competente.

Efectuadas las adjudicaciones, se publicará la relación de las mismas en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, notificándose personalmente a los autorizados.

La concesión de la autorización y la emisión de la liquidación de la correspondiente tasa, se efectuará conjuntamente.

Las autorizaciones concedidas caducarán a los tres meses cuando la instalación no se efectuase por causas imputables al titular de las mismas.

Artículo 7. Condiciones para el ejercicio de la actividad.

1) De las condiciones.

El titular del permiso estará obligado a instalar por su cuenta los elementos autorizados y a mantenerlos posteriormente en las debidas condiciones de seguridad, salubridad, ornato y limpieza.

Deberá colocar en lugar visible del establecimiento una ficha de identificación, que le será expedida por



el Ayuntamiento, en la que constarán los siguientes datos: Nombre y apellidos del titular del establecimiento; fecha de la autorización; emplazamiento y características de la misma; todo ello con objeto de facilitar la labor de inspección por parte de los Servicios Municipales.

2) Autorizaciones o permisos.

- Se visitará la zona, comprobando que la misma se ajusta a lo autorizado y extendiéndose la correspondiente acta.

- Dicha acta será imprescindible para poder recoger la licencia, previo pago de las tasas correspondientes.

- Será asimismo imprescindible aportar ejemplar de póliza de seguros a nombre del solicitante que, cubra la responsabilidad civil del mismo por daños a terceros o a los elementos del dominio público afectados, en cuantía suficiente.

- Las autorizaciones que regula la presente Ordenanza quedarán siempre condicionadas en su vigencia a lo que demande el interés público. Tendrán un período de vigencia anual debiendo en cualquier caso, solicitarse la renovación por el interesado.

- Si el ejercicio de la autorización da lugar a perjuicios a terceros o al interés público por causa imputable al titular, el Ayuntamiento podrá anular dicha autorización sin indemnización alguna, aplicando el procedimiento sancionador.

- El horario de cierre de las terrazas coincidirá con el establecido para la actividad principal.

TÍTULO IV. RÉGIMEN JURÍDICO DE LA INSTALACIÓN.

Artículo 8.

1. Los adjudicatarios habrán de sujetarse al régimen que sobre actividades autorizadas por licencia municipal, establecen las presentes Ordenanzas y, en lo no previsto por éstas, en los artículos concordantes de las Ordenanzas municipales vigentes, en el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales y demás legislación de aplicación.

2. Las licencias quedarán sin efecto si se incumplieren las condiciones a las que están subordinadas, procediéndose a la retirada de los elementos de la vía pública previo el trámite de audiencia al titular.

3. La pérdida de la licencia del establecimiento principal implicará la caducidad de las licencias reguladas por esta Ordenanza.

4. Podrán ser anuladas las licencias y retiradas las instalaciones que en la misma se amparan cuando resultaren otorgadas erróneamente.

5. El titular de la licencia estará obligado a abonar los impuestos y tasas municipales, y específicamente las contenidas en la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por ocupación de terrenos de uso público local, con mesas, sillas y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa.

Artículo 9.

Por razones de urbanismo, circulación rodada o peatonal, obras, equipamiento de mobiliario urbano o por cualquier otra causa de interés público, el Ayuntamiento podrá ordenar temporalmente la suspensión de la licencia, previa audiencia a los interesados.

Artículo 10.

Una vez cesada la causa que dio origen a la suspensión, podrán solicitar los interesados el restablecimiento de la instalación. La negativa será fundamentada.

Artículo 11.

Los titulares de licencia para ocupación de dominio público estarán sujetos a inspección municipal; para ello deberán tener en todo momento la documentación relativa a la misma a disposición de los inspectores en el local o establecimiento principal. Dicha documentación es la que sigue:

- Licencia municipal de ocupación de la vía pública.

- Plano de ubicación de las mesas, sillas y demás elementos.

- Actas.

- Recibos abonados por la ocupación de la vía pública del año en curso.

- Póliza del Seguro de Responsabilidad Civil, al corriente de los pagos.

Artículo 12.

Las instalaciones que no cuenten con la debida licencia podrán ser retiradas de inmediato, por el propietario del local o en su defecto el Gerente o persona encargada, sin más trámite que el requerimiento de la Policía Local o el inspector.



Transcurridas cuarenta y ocho (48) horas, desde que se efectúe el requerimiento sin que por el obligado se retiren los elementos no autorizados, se efectuará dicha retirada por la Administración Municipal a costa del citado. El mobiliario que se haya retirado de las vías se custodiará en los Almacenes Municipales y será entregado al titular cuando presente el justificante de haber abonado los gastos que supongan dicho traslado, y en su caso almacenamiento.

Transcurrido un mes sin que se retire dicho mobiliario el Ayuntamiento se reserva el derecho a proceder con el mismo como corresponda legalmente.

Artículo 13.

El cambio de titularidad del local conllevará la necesidad de proveerse de nueva licencia municipal para ocupar la vía pública.

TÍTULO V. RÉGIMEN SANCIONADOR.

Artículo 14.

Toda persona natural o jurídica, podrá denunciar ante el Ayuntamiento cualquier infracción de la presente Ordenanza, mediante la presentación de documentación justificativa de la infracción.

Artículo 15.

Las infracciones de los preceptos de estas Ordenanzas, serán sancionadas por resolución del Sr. Alcalde o Concejal Delegado como autoridad municipal competente al efecto, con multas graduables dentro de los límites señalados por la legislación vigente, sin perjuicio de la exigencia de las demás responsabilidades administrativas y patrimoniales a que haya lugar, incluida la ejecución subsidiaria a costa del obligado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 de estas Ordenanzas.

El procedimiento sancionador será establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto, Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora.

Artículo 16.

Serán faltas contra el adecuado ejercicio de la actividad de instalación de mesas, sillas y demás elementos, y las disposiciones de la presente Ordenanza, las tipificadas como leve, graves o muy graves, de conformidad con lo dispuesto en los siguientes artículos:

Artículo 17.

Se considerarán faltas leves:

- a) La ausencia de limpieza o decoro de las instalaciones durante el horario de uso de las mismas.
- b) No tener a disposición de la autoridad municipal o inspectores municipales la documentación requerida en el artículo 11 de esta Ordenanza.
- c) No comunicar la instalación de la terraza con el fin de comprobar que la misma se ajusta a lo autorizado.
- d) No cuidar que los usuarios de la terraza no sobrepasen los límites de la misma.

Artículo 18.

Se considerarán faltas graves:

- a) La reiteración de tres faltas leves.
- b) La instalación de elementos adicionales no autorizados, aunque sea dentro de los límites de la licencia.
- c) Ocupar con la instalación una superficie de vía pública mayor de la autorizada.
- d) No ocupar exactamente el lugar que le haya sido fijado en la licencia.
- e) Anticiparse en el ejercicio de la actividad a la autorización municipal.
- f) Causar molestias comprobadas a la vecindad y no cuidar que la conducta de los usuarios de la instalación sea la correcta.
- g) No dejar limpia la zona de la vía pública autorizada cuando se retire a diario la instalación.
- h) El incumplimiento en las terrazas de las normas sanitarias y de salubridad vigente que rigen para los establecimientos de hostelería y similar.
- i) Poner publicidad en las mesas, sillas y sombrillas, salvo lo autorizado en el artículo 5.
- j) No respetar el horario de cierre de la instalación.
- k) El incumplimiento de las órdenes emanadas del Ayuntamiento de Socovos tendentes a corregir deficiencias en las instalaciones.

Artículo 19.



Tendrán la consideración de faltas muy graves:

- a) La reiteración hasta tres veces, de faltas graves.
- b) Continuar ejerciendo la actividad una vez cumplido el plazo de la autorización.
- c) Cualquier otra conducta contraria a la legislación aplicable sobre el ejercicio de este tipo de actividad, y a las disposiciones de la presente Ordenanza cuyas dañosas consecuencias puedan ser conceptuadas de muy grave.

Artículo 20.

Incurrir en estas faltas dará lugar a las siguientes sanciones:

- a) Las infracciones leves serán sancionadas mediante apercibimiento, con multas en cuantía desde 30,01 a 300,05 euros.
- b) Las infracciones graves serán sancionadas con multas cuya cuantía llegará desde 300,06 euros hasta 900,15 euros.
- c) Las infracciones muy graves serán siempre causa de revocación de la licencia municipal, sin derecho a indemnización.
- d) La exacción de multa por infracciones de la presente Ordenanza en defecto de pago voluntario en el plazo de quince (15) días, se seguirá por el procedimiento administrativo de apremio contra el infractor.

Artículo 21.

Las empresas que se anuncien publicitariamente en dichas terrazas (en mesas, sillas y sombrillas), contraviniendo lo dispuesto en esta Ordenanza, serán sancionadas con multas comprendidas entre 300,51 euros y 601,01 euros. Se advertirá el plazo, para hacer efectiva dicha sanción económica, que transcurrido dará lugar a su exacción por la vía de apremio.

TÍTULO VI. REGULACIÓN DE LA TASA FISCAL.

Artículo 22. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en su redacción dada por la Ley 25/1998 de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, sombrillas y otros elementos análogos en el municipio de Socovos e implanta su Ordenanza fiscal.

Artículo 23. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la ocupación de terrenos de terrenos de uso público local con mesas, sillas, sombrillas y otros elementos análogos, para los que se exija la autorización de la correspondiente licencia, conforme a la presente Ordenanza Municipal Reguladora se haya obtenido o no la misma.

Artículo 24. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes de la tasa, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que se beneficien del aprovechamiento.

Artículo 4º. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria,

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que determina el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Exenciones, reducciones y bonificaciones.

Serán objeto de bonificación a la exacción de esta tasa, los siguientes casos:

- a) Las establecidas por la Ley o por cualquier tratado internacional.
- b) Las desarrolladas por entidades sin ánimo de lucro, aunque persigan obtención de ingresos, siempre que éstos sean de carácter benéfico o sociales.

Artículo 6º. Determinación cuota tributaria.

Cuando por licencia municipal se autorice la ocupación objeto de la presente Ordenanza, la cuota tributaria se determinará con arreglo a las tarifas contenidas en la siguiente tabla, que tienen en cuenta el tiempo o período de autorización y la superficie de la ocupación:



TIPO	Período	Precio m ² o fracción ocupada	Desde/Hasta
6.1. Ocupación con mesas, sillas, expositores, carteles y otros elementos análogos.	1 enero a 30 mayo y 1 septiembre a 31 diciembre	3,00 €/mes	0/total m ²
6.2. (Terrazas)	1 junio a 31 de agosto excluido el período de duración de las fiestas (5 a 11 de agosto)	10,00 €/período	0/total m ²
6.3.	5 a 11 de agosto	8,00 €/período	0/25 m ²
6.4.	5 a 11 de agosto	4,00 €/período	25,01/total

En tanto se aprueba un listado de categorías de cada una de las calles del municipio, se aplica de forma parcial y para esta Ordenanza los siguientes coeficientes al objeto de multiplicar el mismo por la cantidad resulta de la liquidación en base a la tarifa anterior y antes de bonificaciones:

Categoría de calle	Coeficiente
Primera: (Plaza Dr. Fuster)	1,00
Segunda: (Avenida de la Paz, Camino Iglesia, Coronel Navarro y Tva. Dr. Fuster, frente a Plaza Dr. Fuster)	0,80
Tercera: (Paralelas a Avenida de la Paz, Avda. Carrascal y calle Escuelas de Tazona)	0,60
Cuarta: Resto calles del municipio	0,40

Artículo 7. Devengo.

La tasa correspondiente al primer período impositivo se devengará en su totalidad en el momento de solicitarse la licencia o de iniciarse el aprovechamiento, cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia. Las cuotas periódicas posteriores se devengarán el primer día de cada ejercicio natural.

Las cuotas señaladas en las tarifas serán irreducibles.

Artículo 8. Normas de gestión.

1. En el momento de presentar la solicitud para la obtención de la autorización precisa para realizar los aprovechamientos descritos en esta Ordenanza, deberá ingresarse el depósito previo del importe de la tasa, sin cuyo requisito no se dará trámite a la petición. Podrá establecerse la obligación de autoliquidar el importe e ingresar simultáneamente la cantidad resultante, cuya liquidación será objeto de comprobación y liquidación definitiva, en su caso.

2. Las licencias deberán solicitarse de la Alcaldía por medio de instancia por triplicado, con anterioridad a la instalación solicitada, acompañada de los documentos necesarios para su tramitación. Instruido el expediente se dictará resolución que se notificará al interesado y a los servicios municipales encargados de su ejecución. De no hacerse en el plazo de un mes, se considera concedida por silencio administrativo positivo.

3. La resolución que conceda la licencia aprobará simultáneamente una liquidación provisional ordenando las devoluciones o practicando las liquidaciones complementarias que procedan. En caso de no concederse la licencia, se devolverá el depósito constituido.

4. No podrá realizarse la instalación si no se ha obtenido la licencia correspondiente o ha transcurrido el plazo indicado en el apartado anterior, debiendo ser comprobada por los servicios municipales de cuyo acto se levantará la correspondiente acta, así como el de la desinstalación en el caso de solicitud de baja, cuya fecha será la que sirva de base para la definitiva liquidación de la tasa fiscal.

5. Para establecimientos radicados en el municipio, las cuotas periódicas posteriores se exigirán por períodos iguales al concedido inicialmente, conforme a lo establecido en el artículo anterior. Anualmente se formará una matrícula con dichas altas, que será la resultante de las autorizaciones previas y de anotación de las bajas y altas que se produzcan a solicitud de los interesados. Dicha matrícula anual estará dividida en cuatro trimestres y el ejemplar correspondiente al primer trimestre se aprobará por resolución de Alcaldía y será expuesto al público y notificado mediante edictos.

6. Si durante el ejercicio se produjeran modificaciones que afectaran al importe a pagar en trimestres sucesivos y no fueran consecuencia de alteraciones instadas por el propio obligado al pago, serán notificadas al mismo. En otro caso, la matrícula del primer trimestre servirá como notificación de todas las cuotas de los sucesivos períodos trimestrales que tengan la misma cuantía. A estos efectos, los obligados al pago quedarán requeridos para el pago de las cuotas trimestrales a partir del primer día del segundo mes de cada trimestre natural. El plazo de cobranza será de veinte días contados a partir de la publicación del correspondiente edicto.



7. Se entenderá que la persona que obtiene la concesión de licencia para ocupar con elementos regulados en la presente Ordenanza, está notificada de su inclusión en la matrícula para el cobro del canon trimestral correspondiente.

Artículo 9. Infracciones y sanciones tributarias.

Para la calificación de las infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes Ley 58/2003 de 17 diciembre, General Tributaria y en la Ordenanza General de Gestión.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Con la entrada en vigor de la presente Ordenanza, una vez haya sido publicada íntegramente en el “Boletín Oficial” de la Provincia, queda derogada cualquier Ordenanza o modificación que haya sido aprobada anteriormente referida a la misma materia fiscal.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza todas las licencias concedidas al amparo de la anterior Ordenanza quedarán sin efecto, y serán objeto de actualización en el plazo de un mes de acuerdo con lo establecido en la presente, entendiéndose que cualquier ocupación que se encuentre autorizada conforme a ella será objeto de la correspondiente infracción.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, que consta de nueve artículos, ha sido aprobada por el Pleno en sesión celebrada el 25 de marzo de 2010, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial” de la Provincia y se aplicará en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

5. Ordenanza reguladora del precio público del servicio de conexión a internet mediante banda ancha.

Artículo 1. Fundamento legal

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 41 a 47 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, establece el presente precio público por la prestación del servicio de conexión a internet mediante banda ancha.

Artículo 2. Hecho imponible

Teniendo interés este Ayuntamiento en la mejora constante de la calidad de vida de sus vecinos, y con el objeto de fomentar la información y divulgación de los mismos, facilitando y garantizando el acceso a las nuevas tecnologías, la presente Ordenanza tiene como objeto la regulación del precio público para la prestación del servicio de conexión a internet mediante banda ancha.

El servicio de conexión a internet que se ofrece dispondrá de un ancho de banda de 500 Kbps y de una velocidad de 500 Kbps.

Los servicios prestados son los siguientes:

- Instalación del equipo de conexión, sólo para los usuarios que soliciten y suscriban su contrato de servicio anual durante el primer plazo que se abra para solicitarlo. No se prestará este servicio en solicitudes posteriores.
- Conexión permanente a internet a los usuarios registrados a dicho servicio.
- Conexión puntual y temporal a internet a los usuarios registrados a dicho servicio.

De forma opcional, el usuario podrá suscribir en su contrato los siguientes servicios, a los que se aplicará la cuota correspondiente:

- Instalación dentro del domicilio de equipo o equipos de conexión necesarios para una adecuado funcionamiento.
- Mantenimiento del servicio.

Artículo 3. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas que soliciten el servicio de conexión a internet mediante banda ancha, beneficiándose del mismo.

Artículo 4. Cuantía y obligación de pago

El importe de los precios públicos deberá cubrir como mínimo el coste del servicio prestado.

Esta Entidad Local podrá fijar precios públicos inferiores al del coste del servicio prestado por motivos sociales, benéficos, culturales o de interés público, debiendo consignarse en estos casos en los presupuestos de la Entidad las dotaciones oportunas para la cobertura de la diferencia resultante.



TARIFAS F

ACTIVIDAD

CUOTA

Cuota mensual	15,00 euros
Cuota semestral	80,00 euros
Cuota anual	150,00 euros

Opciones a contratar

Instalación del equipo de conexión	100,00 euros
Mantenimiento del servicio (anual)	10,00 euros

Artículo 5. Devengo

La obligación de pagar el precio público nace desde que se inicie la prestación del servicio de conexión a internet mediante banda ancha.

Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, el servicio o la actividad no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 6. Gestión y forma de pago

El usuario solicitará el alta en el servicio de conexión a internet abonando el precio público correspondiente al periodo que reste por cumplir, según la tarifa por la que haya optado, y con carácter previo a la prestación del servicio de comunicación de datos, a la firma del contrato de prestación correspondiente.

La baja en el servicio deberá realizarse antes de la finalización del periodo contratado, o en su defecto, del año natural, mediante escrito presentado en el Registro de Entrada del Ayuntamiento de Socovos, por cualquiera de las formas establecidas en el Art. 38.4 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Asimismo, al finalizar el período contratado, si no ha solicitado la baja correspondiente, se considera prorrogado el contrato suscrito para la prestación del servicio, debiendo abonar el precio público correspondiente a la opción elegida, en los siguientes: 5 días si la opción elegida es mensual; 15 días si la opción elegida es semestral; y 1 mes si la opción elegida es anual.

Artículo 7. Infracciones y sanciones

Las deudas por precios públicos podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio.

La falta de pago supondrá la suspensión inmediata del servicio, sin perjuicio del cobro de las cantidades devengadas y no satisfechas por la vía de apremio.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, que fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 25 de marzo de 2010 entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia y será de aplicación a partir del mismo día permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

6. Modificación de la Ordenanza reguladora de la tasa por prestación del servicio de saneamiento y canon de depuración.

Texto modificado:

Artículo 9. Se establece el canon por prestación del servicio de depuración como consecuencia de la puesta en funcionamiento de la E.D.A.R. (Estación Depuradora de Aguas Residuales) de Socovos y en aplicación de la Ley 12/2002 de 27 de junio, reguladora del Ciclo Integral del Agua de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

1. Será de aplicación la siguiente tarifa:

Canon de depuración

Mínimo 15 metros cúbicos	0,49 euros /metro cúbico y para los recibos correspondientes a los sujetos pasivos de la localidad de Socovos, excluyendo las pedanías
Tarifa Exceso 15 metros cúbicos	0,49 euros /metro cúbico y para los recibos correspondientes a los sujetos pasivos de la localidad de Socovos, excluyendo las pedanías
Cuota fija por recibo	2 euros

Se mantiene vigente el resto del contenido de la Ordenanza.

Socovos, 20 de mayo de 2010.–El Secretario, Alberto Monzón de la Torre.

15.767